

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-046/2012.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** URIEL IVÁN CHÁVEZ AGUILAR.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-046/2012**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **Resolución IEM/R-CAPYF-20/2012**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil doce; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa

preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Con data quince de abril de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes al cargo de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

3. Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil doce, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, advirtió la existencia de errores u omisiones, derivados de la revisión de los informes presentados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), por lo que, notificó la existencia de las observaciones a dichos partidos políticos, a efecto de que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; lo que realizaron mediante oficio de diez de septiembre del mismo año.

4. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentada, se procedió a la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el cual fue presentado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y aprobado por éste el cinco de diciembre de dos mil doce.

5. En Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de resolución número IEM/R-

CAPYF-20/2012, que le presentó la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes sobre origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), correspondientes a los candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario dos mil once.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, el once de diciembre del año próximo pasado, José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán, el presente Recurso de Apelación.

**TERCERO. Publicitación.** El once de diciembre del año dos mil doce, el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar el cuaderno respectivo y registrarlo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-R.A.-43/2012**; además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, **no comparecieron terceros interesados.**

**CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-1255/2012, suscrito por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado con motivo

del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

**QUINTO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-046/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Radicación y sustanciación.** Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la Ponencia a su cargo con la clave **TEEM-RAP-046/2012**.

Posteriormente, el día veintisiete de mayo del año dos mil trece, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** dicho recurso, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en

los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de **improcedencia** o **sobreseimiento** alguna, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**1. Requisitos de forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación; **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

**2. Oportunidad.** El Recurso de Apelación se presentó **oportunamente**, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, porque como consta en autos, la resolución rebatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre del año dos mil doce y el escrito de impugnación se presentó el once de diciembre del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna del medio de impugnación.

**3. Legitimación y Personería.** Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

Además de que la personería de José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra glosado a fojas de la 22 a la 33 del expediente en que se actúa.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del **Recurso de Apelación**, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Acto impugnado.** El cual, obra en el expediente en que se actúa, de la foja 53 a la 195, y que concluye con los siguientes:

**"PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** *Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el numeral 158 fracción VI del Reglamento de Fiscalización.*

**SEGUNDO.-** *Se encontró responsable a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña que (sic) correspondientes a los candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, en la forma y términos emitidos en el considerando **DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución; por tanto, se imponen a los Partidos contendientes en común las siguientes sanciones:*

**1. Para el Partido de la Revolución Democrática:**

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Multa por la cantidad de **\$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontadas en una ministración (Sic) del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

c) Multa por la cantidad de **\$30,721.60 (treinta mil setecientos veintiún pesos 60/100 M.N.)** misma que le será descontadas en una (sic) **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, del financiamiento público que le corresponda, (sic) en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

...”

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son del tenor siguiente:

#### ‘AGRAVIOS

##### PRIMER AGRAVIO

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el considerando DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, en relación con el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución IEM/R-CAPYF-017/2012, (sic) de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que presentó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 05 de diciembre del año en curso, derivado de las irregularidades detectadas dentro del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondientes a los candidatos postulados en común a integrar ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2011; resolución que establece se violan de manera formal y sustancial, lo establecido tanto en el Código Electoral del Estado, como en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** Lo son los artículos 1º, 16, 17 y 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, primer párrafo, 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al pretender determinar responsabilidad y sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo expresado en el considerando DÉCIMO SEGUNDO en la resolución que se impugna a página 25, (sic) donde señala:

“Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que no fueron solventadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Cecilio Gómez García, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Acuitzio, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) Por no haber presentado el Informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II incisos a), c) y d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.

b) Por no haber presentado el Informe Consolidado de la candidatura común, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II incisos b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán y 146 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.

- Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 del Partido de la Revolución Democrática CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Briseñas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) Por haber presentado comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del artículo 6, 23 y 96 del Reglamento de Fiscalización, relacionados con los numerales 29 y 29-bis del Código Fiscal de la Federación.

- Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 1 y 2, señaladas mediante oficio número CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Leodegario Loeza Ortiz, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuitzeo, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político puesto que no solventó las observaciones consistentes en:

a) *Por no haber presentado el formato del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II incisos a), c) y d) del Código Electoral de Michoacán, 149, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.*

b) *Por no haber presentado el informe Consolidado de la candidatura común, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) así como la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, contraviniendo los artículos 51-A, fracción II inciso b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán; 146 Inciso, b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como el acuerdo CG-63/2011.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1, señalada mediante oficios números CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Pedro García Chávez, en cuanto a candidato al cargo de Presidente Municipal de Lagunillas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) *Por no haber presentado la documentación original comprobatoria del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) dejándose de observar las exigencias legales previstas en los artículos 6, 96, 155 y 156 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 5 y 6 del Partido de la Revolución Democrática, señalada mediante oficios números CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Alejandro Mendoza Olvera, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Salvador Escalante, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

a) *Por no observar las formalidades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a los cheques 101 y 102 que amparan los gastos de las pólizas de cheques 190 y 191.*

b) *Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con los artículos 6, 99, 96 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

- *Por las razones y fundamentos expuestos en las observaciones números 2 y 6, señaladas mediante oficios números CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Mateo Coria Castro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Senguio, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del*

*Trabajo y Convergencia, se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*a) Por no haber presentado la documentación comprobatoria solicitada, contraviniendo así con los artículos 6, 96, 99 y 156 fracción VII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*Los puntos no aprobados de los informes referidos corresponden a las observaciones que (sic) fueron solventadas por el Partido del Trabajo dentro de los plazos concedidos; mismos que se describen en seguida:*

*• Por las razones y fundamentos expuestos en la observación número 1 del Partido del Trabajo, señaladas mediante oficios números CAPyF/253/2012, CAPyF/254/2012 y CAPyF/255/2012, de fecha 27 veintisiete de agosto de dos mil doce, al ciudadano Juan García Navarro, en cuanto candidato al cargo de Presidente Municipal de Briseñas, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), se acreditan los elementos de infracción a las normas legales y reglamentarias imputables al citado partido político, puesto que no solventó las observaciones consistentes en:*

*a) Por no haber presentado el registro contable adecuado ni la documentación comprobatoria del gasto, contraviniendo los artículos 96 y 129 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.”*

*En lo dispuesto en el inciso A) sobre acreditación de las faltas formales en el punto I, por no haber presentado documentación original comprobatoria respecto del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña, misma que fue solventada parcialmente, respecto a los municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio, por el partido que represento señalando la autoridad a pagina 30 de la resolución que se impugna lo siguiente:*

*“I. Haber presentado un comprobante fiscal (factura) que incumple con las exigencias legales del Reglamento de Fiscalización, relacionadas con el Código Fiscal de la Federación, dentro del informe de campaña del candidato Juan García Navarro del Ayuntamiento de Briseñas.*

*II. No haber presentado la documentación original comprobatoria del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato Pedro García Chávez del Ayuntamiento de Lagunillas.*

*III. No haber expedido los cheques 101 y 102 (con un monto mayor a los 100 cien días salario mínimo en la entidad) a nombre del proveedor del bien o servicio dentro del informe de campaña del candidato Pedro García Chávez (sic) del Ayuntamiento de Salvador Escalante.*

*IV. Por no haber presentado la documentación comprobatoria requisitada de los gastos efectuados en campaña, en los informes de campaña de los ciudadanos Alejandro Mendoza Olvera y Mateo Coria Castro de los ayuntamientos de Salvador Escalante y Senguio.*

*Para tal efecto, el siguiente apartado se dividirá en 4 cuatro tipos de acreditaciones, pero la misma se calificará,*

*individualizará y sancionará como una sola conforme a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-RAP-62/2005.*

*I. Acreditación de la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por haber presentado un comprobante fiscal (factura) que incumple con los requisitos fiscales (vigencia de 2 años).”*

*Imponiendo al partido que represento de manera conjunta por las faltas formales cometidas amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en nuestra normativa electoral y multas por la cantidad de:*

*“ b) Multa por la cantidad de \$11,816.00 (once mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.); misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

*c) Multa por la cantidad de \$30,721.60 (treinta mil setecientos veintiún pesos 60/100 M.N.) misma que le será descontada en una (Sic) 3 tres ministraciones del financiamiento público que le corresponda, del financiamiento público que le corresponda (Sic), en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.”*

*Lo que causa agravio al partido que represento toda vez que no se toma en cuenta el oficio de fecha 15 quince de mayo del presente año, ni la manifestación vertida al dar contestación a dicha observación por este instituto político, donde se señaló que se les había entregado la documentación en original, escrito que se presentó dentro del derecho de audiencia, sobre el informe sobre el origen, monto y destino de campaña de los Ayuntamientos de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio, con la documentación en original, por lo cual esta autoridad debió analizar esta situación y valorar que no se trata de una falta formal, dado que la misma no existe o esta no es a causa del partido, pues dicha documentación fue presentada en tiempo y forma en original como lo marca la normatividad, por lo cual violenta la autoridad los principios de legalidad y exhaustividad al no tomar en cuenta la información presentada por lo expuesto no se vulnera lo estipulado en los numerales 35, fracción XIV, 51-A, del Código Electoral del Estado, así como 6, 127, 149 y 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.*

*En base a lo anterior se deberá revocar la resolución que se impugna a efecto de que al individualizar la sanción no se tome en cuenta la falta sustancial señalada en el primer agravio, ni la falta formal establecida en el segundo agravio (sic)...’*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se desprende del escrito de apelación reproducido en el apartado que antecede, el actor se queja de indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la consecuente violación a los principios de legalidad y exhaustividad.

Ello respecto a la **falta formal**, que a decir de la autoridad responsable incurrió el Partido de la Revolución Democrática, consistente en lo que aquí importa en no haber presentado documentación comprobatoria respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña de los entonces candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio.

Una vez puntualizado lo anterior, es menester argüir que el instituto político actor basa su impugnación en que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, omitió tomar en consideración al momento de resolver el fondo de la cuestión planteada, un oficio de data quince de mayo del año dos mil doce, que en su dicho respalda sin lugar a dudas la no comisión de la falta formal que le fue imputada.

El agravio resulta **FUNDADO** por lo que respecta al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente a integrar el Ayuntamiento del Municipio de **Lagunillas**.

Al mismo tiempo que resulta **INFUNDADO** por lo que ve al informe respectivo de los municipios restantes, ello por las siguientes razones:

En relación al Municipio de **Lagunillas**, aduce el accionante que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ilegalmente determinó que su representado había incurrido en una falta formal, por no haber presentado la documentación original comprobatoria, del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán, Pedro García Chávez, postulado en común por los Partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), puesto que dice, indebidamente omitió tomar en consideración el oficio de quince de mayo de dos mil doce, mediante el cual se presentó, entre otros, dicho informe con los documentos originales correspondientes, así como la manifestación en la que afirma que sí se había exhibido tal documentación, vertida por el propio instituto político al dar contestación a la observación que en ese sentido se le formuló.

Ciertamente, como se advierte del fallo impugnado, la responsable resolvió, entre otras cosas, que en la especie se actualizaba una infracción a la normativa, derivada de la omisión del Partido de la Revolución Democrática en presentar la documentación original comprobatoria del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del referido candidato a Presidente Municipal, por lo que concluyó que se trataba de una falta formal que calificó como levísima, porque la misma derivó del indebido cuidado y claridad de las cuentas rendidas, además de la negligencia en observar lo estipulado por la normatividad electoral, pero que no impidió a la autoridad fiscalizadora realizar su función, por lo que procedió a sancionar al aquí apelante con amonestación pública y multa, esta última en conjunto por las cuatro faltas formales que estimó acreditadas, incluida por supuesto la que aquí nos ocupa.

Sin embargo, a foja 351 de la carpeta que contiene el expediente IEM/R-CAPYF-20/2012, que se anexa al sumario, obra el oficio de quince de mayo de dos mil doce, a que alude el recurrente en su pliego de agravios, recibido en esa misma fecha ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán por el C.P. Javier Contreras Calderón, como consta en el sello de recibido que contiene el referido documento, y que para mayor claridad se inserta a continuación.



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
COMITE EJECUTIVO ESTATAL MICHOACÁN**

351

MORELIA, MICH A 15 DE MAYO DE 2012.

LIC. ISKRA IVONNE TAPIA TREJO  
PRESIDENTA DE LA COMISION DE FISCALIZACION  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN  
PRESENTE.-



AT'N. C.P. LAURA MARGARITA RODRIGUEZ PANTOJA  
JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACION.

Lic. **Sandra Araceli Vivanco Morales**, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, carácter que tengo debidamente reconocido ante el Instituto Electoral de Michoacán, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Eduardo Ruiz No. 750, del Centro Histórico, comparezco a exponer:

En alcance a mis anteriores de fechas, 14 y 27 de abril de 2012, me permito entregar ante la comisión a su digno cargo, los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas de los candidatos a Diputado por el Distrito II Puruandiro y Ayuntamientos de los Municipios de Angamacutiro, Caracuaño Lagunillas y Tzitzio, que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario del año próximo pasado de 2011.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. SANDRA ARACELI VIVANCO MORALES  
SECRETARIA DE FINANZAS ANTE EL IEM DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Calle Eduardo Ruiz No. 750 Centro Tels. (01 443) 317 28 31 / 317 2832  
Morelia, Michoacán, México  
www.prdmichoacan.org  
www.prd.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
PRD

Asimismo, a fojas 352 a 354 de la referida carpeta, obra el diverso oficio UF/107/2012, de data trece de diciembre de dos mil doce, suscrito por la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido al C.P. Javier Contreras Calderón, Auditor Adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Morelia, Mich., a 13 de diciembre de 2012.  
Oficio No. UF/107/2012.

**C.P. JAVIER CONTRERAS CALDERON**  
Auditor adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.  
Presente.

Como es de su conocimiento, con fecha 05 cinco de diciembre del año en curso, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los partidos políticos correspondientes a los candidatos que postularon a integrar los ayuntamientos, en el pasado proceso electoral ordinario 2011, dentro de los que se encontraban los relativos a los candidatos postulados por diversas combinaciones integradas por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.



En base a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el pasado día 11 de los corrientes, presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, recursos de apelación en contra de las resoluciones números IEM/R-CAPYF-014/2012, IEM/R-CAPYF-015/2012, IEM/R-CAPYF-016/2012, IEM/R-CAPYF-017/2012 y IEM/R-CAPYF-020/2012, por lo que el Departamento Jurídico de esta Unidad de Fiscalización, procedió con esta fecha a iniciar la elaboración de los respectivos informes circunstanciados que está obligada a presentar la autoridad en base al artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado.

Derivado del análisis de los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática en los recursos de apelación de la resoluciones IEM/R-CAPYF-

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DEPARTAMENTO JURÍDICO



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

016/2012, IEM/R-CAPYF-017/2012 y IEM/R-CAPYF-020/2012, dicho instituto político manifiesta que le causa agravio el hecho de que se le haya impuesto una sanción por la comisión de la falta formal consistente en que no presentó la documentación comprobatoria original de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las campañas de sus candidatos a los ayuntamientos de Angamacutiro, Carácuaro, Lagunillas y Tzitzio, argumentando que esta autoridad no tomó en cuenta un oficio de fecha 15 quince de mayo del año en curso, mediante el cual hicieron entrega de la documentación original observada, ofreciendo como prueba documental el oficio sin número de fecha 15 quince de mayo referido.



Al revisar el documento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se observa en el mismo el sello de recibido de la Unidad de Fiscalización de fecha 15 de mayo de 2012, así como las anotaciones a mano de la hora de recibido, 23:30 hrs. y en la parte superior del sello la leyenda C.P. Javier Contreras y la firma de Usted, por lo que resulta más que evidente que Usted, en su calidad de auditor adscrito a esta Unidad de Fiscalización, fue quien recibió dicha documentación.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 49 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3 y 158 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, le requiero que de manera inmediata, informe por escrito a la suscrita lo siguiente: **qué documentación fue la que recibió Usted como anexo al oficio sin número de fecha 15 quince de mayo de 2012, dos mil doce, signado por la Licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas de dicho instituto político, en esa misma fecha, y dentro del cual ella señaló que entregaba entre otros documentos, los informes sobre el origen monto y destino de los recursos**

2  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
CALLE JUÁREZ



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

354

para las campañas de los candidatos a los ayuntamientos de los municipios de Angamacutiro, Carácuaro, Lagunillas y Tzitzio; y en su caso, diga el porqué dicho oficio y documentación no fue tomada en consideración al momento de la elaboración de las observaciones contenidas en los Dictámenes Consolidados correspondientes.

Sin más por el momento, espero su inmediata respuesta.

Atentamente



Atentamente

*Laura Rodríguez Pantoja*

C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja  
Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos  
del Instituto Electoral de Michoacán

RECIBO CP JAVIER CONTRERAS

*[Handwritten signature]*

10/10/12  
13/12/12



Y por último, también se agrega al expediente de mérito el oficio sin número, de trece de diciembre dos mil doce, suscrito por el C.P. Javier Contreras Calderón, dirigido a la C.P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja, Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos del Instituto Electoral de Michoacán, que igualmente se agrega enseguida:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

355

Morelia, mich., a 13 de diciembre de 2012.

C. P. Laura Margarita Rodríguez Pantoja  
Titular de la Unidad de Fiscalización a Partidos  
Del Instituto Electoral de Michoacán.  
Presente.

En contestación al oficio número UF/107/2012, manifiesto lo siguiente:

1.- Efectivamente con fecha 15 de mayo del 2012 recibí en oficio sin número firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el cual se entregó los informes sobre el origen monto de los recursos y comprobación de gastos en originales para las campañas del distrito II de Puruandiro y los municipios de Angamacutiro, Caracuaró, Lagunillas y Tzitzio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

2.- Admito que fue una omisión de mi parte no haber tomado en cuenta dicha documentación por lo que asumo la responsabilidad total de esta situación, la cual no fue con dolo o la intención de dañar al Partido de la Revolución Democrática así como a la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales Secretaria de Finanzas de dicha institución.

Sin más por el momento, que agregar le envié un cordial saludo.

Atentamente

C.P. Javier Contreras Calderón.

*Javier Contreras Calderón*  
13/12/12

TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Probanzas todas las anteriores, que en conjunto y adminiculadas entre sí, poseen valor convictivo pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, y con las que se demuestra que, como acertadamente lo alega el actor y contrario a lo sostenido por la responsable en el acto impugnado, el Partido de la Revolución

Democrática sí cumplió con la obligación de presentar tanto el informe, como los documentos originales correspondientes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán, postulado en común por el propio instituto político ahora actor, del Trabajo y el Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano).

De igual manera, con tales elementos de prueba se acredita que dicha documentación comprobatoria fue recibida por el auditor adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, C.P. Javier Contreras Calderón, quien así lo reconoce expresamente en el oficio referido, al señalar: *“efectivamente con fecha 15 de mayo del 2012 recibí en oficio sin número firmado por la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el cual se entregó los informes sobre el origen, monto (sic) de los recursos y **comprobación de gastos en originales** para las campañas del distrito II de Puruandiro y los municipios de Angamacutiro, Caracuaró, Lagunillas y Tzitzio... Admito que fue una omisión de mi parte no haber tomado en cuenta dicha documentación por lo que asumo la responsabilidad total de esta situación...”* (Énfasis añadido). Lo que posteriormente confirma el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán al rendir el informe circunstanciado correspondiente, al afirmar, entre otras cosas, que si bien es cierto que no se valoró dicha documentación en la resolución impugnada, fue debido a que ésta se elaboró en base a lo determinado en el Dictamen Consolidado, en el que no se aprecia ni el oficio referido ni la documentación presentada con el mismo.

Así pues, queda claro que, como lo afirma el instituto político actor, al emitir el acto que se revisa, la responsable

indebidamente omitió analizar y valorar la documentación original comprobatoria que mediante oficio de quince de mayo de dos mil doce, presentó el Partido de la Revolución Democrática en relación al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lagunillas, Michoacán.

Más aún, de las constancias procesales que integran el sumario, concretamente del oficio de diez de septiembre de dos mil doce y sus anexos, dirigido a la licenciada Iskra Ivonne Tapia Trejo, en ese entonces, Consejera Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al que se le concede valor demostrativo conforme a lo dispuesto por el artículo 17 y 21, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, se puede constatar también que al dar respuesta a la observación concreta que respecto a la documentación referida formuló la autoridad fiscalizadora al aquí actor, éste indicó:

*“Con relación a esta observación me permito manifestar, que sí se entregó en tiempo y forma el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) del candidato PEDRO GARCÍA CHÁVEZ que contendió por la presidencia Municipal de Lagunillas; en los archivos de la Secretaría de Finanzas de este partido, únicamente se cuenta con las copias fotostáticas correspondientes al informe en comento.”*

Lo anterior evidencia que, incluso en el periodo para solventar observaciones previsto por el artículo 158, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización; esto es, mucho antes de la emisión del acto reclamado, dicho instituto político, a través de su Secretaría de Finanzas, insistió en que sí había dado cumplimiento a la obligación de que se viene hablando, por lo que en sus archivos únicamente existían copias fotostáticas de tal informe y documentos.

De ahí lo **FUNDADO** del agravio en análisis, puesto que, como ha quedado demostrado, contrario a lo resuelto por la responsable, el Partido de la Revolución Democrática sí presentó el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos y la documentación original comprobatoria correspondiente a la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán, postulado en común por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) en el pasado Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, documentación que, como lo alega el recurrente, de manera indebida no fue tomada en cuenta por la autoridad de origen al emitir su resolución, como se advierte del propio contenido de ésta y se confirma con el informe circunstanciado, según se indicó líneas atrás.

Por tanto, le asiste razón al Partido de la Revolución Democrática en cuanto a que el acto reclamado es violatorio de los principios de legalidad y exhaustividad, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán indebidamente tuvo por acreditada una falta formal a cargo del Instituto político actor, actualizada por una supuesta omisión, que como ha quedado evidenciado, no existió, de donde deriva lo ilegal de la determinación que se revisa.

En consecuencia, en debida reparación del agravio conculcado al aquí apelante, deberá revocarse el acto impugnado por cuanto ve a la infracción en análisis, para el efecto de que la autoridad de origen, en plenitud de atribuciones, proceda a realizar una nueva individualización de la sanción, sin considerar la falta referida, que como se ha dicho, no se actualizó en el presente caso.

Sin que obsten para estimarlo de ese modo las manifestaciones vertidas por la responsable en su informe

circunstanciado, en cuanto a que aún y cuando no se tomó en consideración que el ahora actor sí aportó la documentación original, ello no le causa perjuicio, toda vez que aún así se logró conocer el origen, monto y destino de los recursos empleados en el Municipio de Lagunillas y que además, aunque cuando se hubiese valorado la referida documentación presentada el quince de mayo del año próximo pasado, el partido habría incurrido en una diversa falta formal por la presentación extemporánea del informe, toda vez que el plazo para su presentación era el quince de abril de dos mil doce y que por lo tanto está plenamente justificada la comisión de una diversa violación formal, misma que a la postre sustituiría a la que erróneamente se le imputó, y que sería una de las cuatro violaciones formales por las que se le sancionó.

Y es así, porque como es sabido, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen, entre otras, la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se ubica el derecho humano de audiencia que debe ser respetada y cumplida de manera irrestricta en todo proceso jurisdiccional, puesto que sólo de ese modo las partes estarán en aptitud de hacer valer una adecuada defensa, dando respuesta a las imputaciones formuladas en su contra, ofreciendo pruebas, alegando, etcétera. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 2/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 138 a 140, cuyo rubro **“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A,**

23

## PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”.

Y si en el caso que nos ocupa uno de los hechos por los que se inició y siguió el procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática, del que deriva el fallo recurrido, consistió precisamente en la omisión de presentar documentación original comprobatoria en relación al informe del aludido candidato a Presidente Municipal de Lagunillas, Michoacán, determinándose que esa conducta omisa actualizaba una infracción, por la que incluso se sancionó a dicho ente político, es claro que las manifestaciones de la responsable en cuanto a que, aún y cuando no se actualizara la infracción por la omisión referida, de cualquier manera el partido actor habría incurrido en una falta diversa que sustituiría a la que se tuvo por acreditada, son a todas luces contrarias a derecho, pues con ello se estarían variando ante esta instancia los hechos por los que se siguió dicho procedimiento y por los que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, lo que como se dijo no es válido en el sistema jurídico procesal mexicano. Sostener lo contrario implicaría una violación al referido derecho humano de audiencia en detrimento del partido apelante.<sup>1</sup>

Por otra parte, en relación a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondientes a integrar los Ayuntamientos de los Municipios de **Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio**, es de resultar **INFUNDADO** el agravio, como se expone a continuación:

Como se ha logrado dilucidar en párrafos anteriores, la autoridad responsable injustificadamente, no tomó en cuenta para resolver el procedimiento administrativo que dio origen al presente

<sup>1</sup> Similar criterio fue sostenido por este Órgano Jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con claves **TEEM-RAP-043/2012** y **TEEM-RAP-048/2012**.

recurso, el oficio de data quince de mayo de dos mil doce, donde se adjuntó el Informe sobre Origen, Monto y Destino de los Recursos de Campaña del Distrito II de Puruandiro y los Ayuntamientos de Angamacutiro, Caracuaró, Lagunillas y Tzitzio.

Sin embargo, del oficio en mención el cual fue signado por la Secretaria de Finanzas del propio Partido de la Revolución Democrática y al cual se le otorgó valor probatorio pleno en líneas anteriores, **no se observa que se hayan presentado los informes correspondientes respecto a los Municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio**, como lo asevera el partido actor en su escrito de apelación, por lo anterior, es que se acredita plenamente la infracción ahora en estudio.

Es por ello que este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión, que la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la acreditación de las faltas ahora en estudio, deviene conforme a derecho.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-020/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

**Notifíquese. Personalmente**, al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las trece horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con voto concurrente de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA MAGISTRADA  
PRESIDENTA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ EN EL  
RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO  
DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-046/2012.**

Con el debido respeto y reconocimiento al profesionalismo de mis  
compañeros Magistrados, y estando a favor del sentido del  
proyecto, me permito disentir del apartado en donde se propone

calificar el agravio como “infundado”, así como de la argumentación que se propone, concretamente respecto de los municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio; y en consecuencia de la conclusión a la que se arriba en la decisión mayoritaria en cuanto a que en dichos municipios, y contrariamente a lo que asevera el partido actor, “...se acredita plenamente la infracción ahora en estudio”.

Las razones del disenso referido son las que se exponen a continuación.

En primer lugar, es oportuno destacar que en diversos proyectos de este órgano jurisdiccional se ha seguido la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la posibilidad de que el estudio de los agravios se pueda realizar en conjunto o bien por separado, por lo que tal determinación no debe ser obstáculo para una adecuada calificación de éstos.

Ahora bien, la pretensión concreta del apelante consiste en que se revoque la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobada el cinco de diciembre de dos mil doce, específicamente en cuanto a la acreditación de las faltas formales derivadas de la omisión de presentar los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos de campaña correspondientes a diversos candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de 2011 - Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio-, así como la sanción impuesta.

Como causa de pedir, el partido actor expone que le irroga perjuicio el hecho de que en el acto reclamado “no se toma en cuenta el oficio de fecha 15 de mayo del presente año, ni la manifestación vertida al dar contestación a dicha observación por

*este instituto político, donde se señaló que se les había entregado la documentación original... sobre el informe sobre el origen, monto y destino de campaña de los Ayuntamientos de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio... pues dicha documentación fue presentada en tiempo y forma en original...”.*

En otras palabras, el Partido de la Revolución Democrática considera que la acreditación de la falta, y por tanto la sanción son ilegales porque contrario a lo resuelto por la autoridad de origen, sí presentó en tiempo y forma los informes respectivos, lo que dice acreditar con el referido oficio de quince de mayo.

Sin embargo, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio respecto de los citados municipios, excepción hecha de Lagunillas, pues se afirma que: “...del oficio en mención... no se observa que se hayan presentado los informes correspondientes a los Municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Salvador Escalante y Senguio, ... [por lo que] **se acredita plenamente la infracción ahora en estudio**”. (énfasis añadido)

Y es precisamente por esta última razón que disiento con la mayoría, pues la infracción acreditada en los municipios señalados, y por la cual se sanciona al instituto político, no corresponde a la falta de presentación del informe respectivo; hecho que por sí mismo impide a este Tribunal manifestarse en cuanto al fondo de dicho planteamiento.

Se estima de ese modo, porque como es sabido, es precisamente a partir del o los agravios hechos valer como se puede abordar el examen de la legalidad del acto impugnado; es decir, una vez identificado el motivo de disenso esgrimido, en la parte que interesa, se debe proceder a contrastar lo expuesto por el actor con lo resuelto por la autoridad responsable para estar en

condiciones de verificar la legalidad o ilegalidad de su determinación. En ese sentido, si como se advierte en la especie no existe correspondencia en cuanto a la materia para su estudio, pues mientras el actor argumenta la presentación oportuna de los informes de gastos, la responsable sanciona por causas distintas, es evidente la inoperancia del precitado planteamiento, por no tener relación alguna con lo resuelto por la autoridad responsable.

En efecto, en la resolución del órgano administrativo electoral, se tuvieron por acreditadas, las siguientes faltas:

Respecto a los municipios de Acuitzio y Cuitzeo, se tuvieron por acreditadas faltas sustanciales -no formales como se afirma en el proyecto-, derivadas de la no presentación del informe individual sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA) y la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada, así como no haber presentado el informe consolidado de la candidatura común, sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas (IRCA), y la documentación comprobatoria impresa debidamente foliada.

Por su parte, en los casos de Briseñas, Salvador Escalante y Senguio, las faltas fueron: en Briseñas no haber presentado una factura con las exigencias que establece la legislación fiscal; mientras que en Salvador Escalante, se sancionó el no observar las formalidades relativas a la expedición de cheques, así como no haber presentado documentación comprobatoria; y por último en Senguio, también por no presentar documentación comprobatoria.

Como se advierte, salvo el caso de Lagunillas, los hechos por los que se acreditaron las faltas y que, en consecuencia derivaron en una sanción por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no están relacionadas con la presentación de

informes, sino con la foliación de documentación, con expedición de cheques, o con la documentación comprobatoria de las pólizas. Tampoco todas las faltas son formales, sino que también tenemos faltas sustanciales, concretamente en los municipios de Acuitzio y Cuitzeo.

Bajo estas consideraciones, cuando el partido actor acude a la instancia jurisdiccional argumentando que en tiempo y forma se presentaron los informes, así como que no se atendieron sus contestaciones, este Tribunal se ve imposibilitado materialmente a manifestarse en cuanto al fondo, en virtud de no existir elementos para un estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la falta acreditada y de la sanción impuesta, pues por un lado, el partido habla de presentación oportuna de informes, en tanto que, por otra parte, como ya se dijo, la autoridad sancionó por faltas diversas, por lo que, se insiste, no existen parámetros para contrastar el actuar de la autoridad con lo que expone el partido, y a partir de ello valorar la legalidad o ilegalidad del acto combatido.

En este sentido, tampoco se debe perder de vista que la función del Tribunal Electoral como autoridad encargada de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa, implica resolver conforme a los agravios expuestos por las partes, y no llevar a cabo un estudio de primera mano, salvo que se ejerciera plenitud de jurisdicción, que no es el caso. De ahí que se arribe a la convicción de que en el caso concreto que aquí nos ocupa no existe materia para un estudio de fondo, particularmente en los municipios en cuestión, en virtud de que, como ha sido expuesto, no existe correspondencia entre el señalamiento del actor (presentación oportuna de los informes), con lo resuelto por la responsable (otras faltas diversas).

Más aún, incluso en el supuesto de que en suplencia de queja se hubiese atendido el señalamiento del actor, concretamente sobre la contestación a las observaciones que realizó durante el desahogo del procedimiento administrativo, sería igualmente inoperante su manifestación en virtud de que no combate las razones por las cuales la responsable desestimó las contestaciones expuestas, mucho menos controvierte los argumentos en que sustentó la acreditación de las faltas y la consecuente imposición de la sanción.

Por tanto, al carecer de elementos para que este Tribunal aborde el análisis del planteamiento del actor, es claro que no puede hacerse pronunciamiento alguno en torno a la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada respecto a la acreditación de la falta y la imposición de la sanción que impuso el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al aquí actor respecto a los aludidos municipios, lo que sólo se podría llevar a cabo una vez contrastada, como se dijo, la causa de pedir del actor con los argumentos de la responsable, siempre que hubiese elementos para ello, lo que no acontece en la especie. Lo contrario implicaría una revisión oficiosa de la resolución combatida en contravención a los principios que deben regir todo fallo jurisdiccional.

De esta forma, como se ha venido señalando, la inoperancia encuentra sustento en el hecho de que, por un lado el partido apelante invocó como causa de pedir, cuestiones ajenas a lo que resolvió el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; es decir, aspectos que no formaron parte de la resolución combatida como fueron faltas sustanciales y formales distintas a la presentación oportuna de los informes del origen, monto y destino de los gastos de campaña a que se refiere el oficio de quince de mayo referido por el impugnante, y por otro, no señaló razón alguna que controvirtiera los argumentos de la responsable

al tener por acreditadas las faltas, así como la responsabilidad y, en consecuencia, imponer las sanciones respectivas, pues como se ha dicho y puede advertirse del agravio expuesto, la causa de pedir del actor se hizo descansar en una expresión genérica en la que enumeró los municipios de Acuitzio, Briseñas, Cuitzeo, Lagunillas, Salvador Escalante y Senguio, para después afirmar que sí se había presentado en tiempo y forma la documentación relativa a los informes de gastos, pero como se ha insistido, no fue esta la causa que motivó la acreditación de la falta y la sanción por cuanto ve a dichos municipios.

Por último cabe precisar que, derivado de lo anterior, y respecto de los aludidos municipios, excepción hecha del de Lagunillas, a ningún fin práctico llevaría el analizar y valorar el oficio de quince de mayo citado, en razón de que las faltas acreditadas fueron por razones distintas a la presentación oportuna de los informes, que es lo que se pretende acreditar con dicha documental.

Más aún, sostener que es infundado el agravio y determinar cómo se hace en el proyecto, que: *“del oficio... al cual se le otorgó valor probatorio pleno... no se observa que se hayan presentado los informes correspondientes... como lo asevera el partido actor en su escrito de apelación, por lo ... que se acredita plenamente la infracción ahora en estudio”*, implica asumir la premisa incorrecta de que la infracción *[en estudio]* por la que fue sancionado el partido es la relativa a la presentación de los informes, cuando como se ha visto, no fue en ese sentido la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por las razones expuestas considero que debe calificarse el agravio como inoperante.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”, así como “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”.

**MARÍA DE JESUS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-046/2012**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados; María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del veintiocho de mayo de dos mil trece, con voto concurrente de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Se revoca la resolución IEM/R-CAPYF-020/2012, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cinco de diciembre de dos mil doce. **SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la sanción, conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento”; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.-----